

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado No. 1100131030-25-2008-00419-00**

Vista la documentaria que antecede aportada por la Superintendencia de Notaria y registro (fl.156-163), agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado el 29 de mayo de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila Secretario

afm

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9339a5fe1268db8ee8fbc90bf03d753710537ff793754733f295e4cc5478cf60**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado 110013103 025 2015 00711 00**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada dentro del referido, el despacho resuelve:

ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentran a disposición de las presentes diligencias, a favor de la parte demandada.

Por secretaría procédase a la elaboración y entrega del título judicial.

Notifíquese.

La Juez,

LUIS AUGUSTO DUELAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

afm

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c02c0a85e982cd82eb88092b250b1cabf39c78e83f25d6c003c18d4cf1ebe18**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2016 00860 00.**

Téngase en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado por auto del pasado 09 de febrero de 2023, consignando a órdenes del juzgado la suma de \$300.200,00 por concepto de saldo de la condena en costas aquí decretada, como se acredita con el informe de títulos que antecede, emitido por la secretaría del despacho.

En virtud de lo anterior, como quiera que la obligación adeudada y perseguida con la presente acción ejecutiva se encuentra satisfecha, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, adelantado por JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR en contra de OCTAVIO PÉREZ SIERRA, por pago total de la obligación.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

**3.-** De no existir remanentes, hágase entrega a favor de la parte actora de títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado, por cuenta del presente proceso, por la suma de \$300.200,00. Elabórese la orden de pago correspondiente.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023

**ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA**  
Secretaría

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf2a258e4fe097dec54f0c6336f065d55b3447dfc1fddcdb23104925697aaa5**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-4**

En atención a que la demanda acumulada fue subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C. G. del P., en consonancia a lo dispuesto por los artículos 430 y 463 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real, acumulado en contra de IVÁN ALBERTO VILLEGAS BERMÚDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, a favor del cesionario A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS las siguientes sumas de dinero, así:

1. Respecto del pagaré No. 0570339390061290

**\$185.217.309.40** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**\$64.029.233.05** por las cuotas vencidas, discriminadas conforme al libelo de subsanación, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2021.

**\$ 78.026.279.14** por intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

2. Respecto del pagaré No. 05703393900065556

**\$177.193.890.97** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**\$60.747.076.94** por las cuotas vencidas, discriminadas en el libelo de subsanación, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2021.

**\$ 76.438.583.03** por intereses de plazo causados 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

3. Respecto del pagaré No. 05703039200081781

**\$85.697.731** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo de subsanación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda acumulada y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**\$5.439.554.10** por las cuotas vencidas, discriminadas en el libelo de subsanación, desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021.

**\$ 8.567.240.19** por intereses de plazo causados sobre las cuotas de 28 de septiembre de 2020 hasta el 28 octubre de 2021, discriminadas en el conforme al libelo de subsanación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
El 29 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA

Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c436413764c4e3fb9c3742648bcd404116ae6e9b48e33c435c44c8e70ae238b**

Documento generado en 26/05/2023 03:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-2**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta el embargo de remanentes en la respectiva oportunidad y en el orden de radicación de la correspondiente comunicación ante esta judicatura por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal -La Estrella-Antioquia, (fl 101, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(4)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0d4d6abd8d370c5f19d1bc5234a427d7e8e2083ae8c46010854124eba36ab8**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C- 3**

Visto el memorial que antecede, y por cumplirse las condiciones de ley, el juzgado acepta la renuncia presentada por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien venia actuando como apoderado de la parte demandada.

Adviértase que de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(4)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5520eedd4e7df06a7bbfb3bb23e64c0110a009c124d163e4b1f7a003bf80eef**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2016 00-931 00 C-4**

Se acepta la renuncia presentada por la abogada ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR al poder que le fue conferido como mandatario judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA SA de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

De otro lado, en atención a los escritos obrantes a folios 63 a 81 cd. 4, se dispone a tener en cuenta la cesión de créditos que a su favor se ejecutan en este proceso, realizada por BANCO DAVIVIENDA S.A (cedente) a favor de A & S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS SAS (cesionaria).

Se reconoce personería a la abogada ANGIE LORENA JIMÉNEZ CORREA, como apoderada judicial de la referida cesionaria, conforme a los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(4)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98842862e38c1791424afb552c1852571a29a23e6b8cf01ef721eb425086602**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado No. 1100131030-25-2017-00423-00 C-3**

En atención a la documentaria anexada al plenario, téngase en su momento procesal oportuno, el pago de la condena en costas, realizada por Fernando González Moya.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 29 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA  
Secretario

afm

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d4845d274a694a33f7620ebd551bcd9a30daac105de85c5be495b1634467f4**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado No. 110013103 025-2017-00423-00**

1.- Atendiendo el informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P., procede el Juzgado a designar en el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de José del Carmen Castiblanco, Alberto Gómez Montoya, Pedro Emiliano Sánchez y Modesto González Patiño, a l(a) doctor(a) **ALEXANDRA URREA MONRROY**

Comuníquese en su MÓVIL 3212512498 y/o a su Email: [alexandra.urrea@gobierno.gov.co](mailto:alexandra.urrea@gobierno.gov.co), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

ADVERTIR al(a) abogado(a) designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

2.- Acreditado el fallecimiento del señor ALBERTO GOMEZ MONTOYA, el día 17 de septiembre de 1992, (fls 672 Vto) como también el parentesco del señor HENRY ALBERTO GOMEZ BERNAL (fls 675 vto), el despacho procede a reconocer al precitado como sucesor procesal del causante demandado.

3.- Se reconoce personería al Abogado HUGO RODRIGUEZ GARCIA para actuar en representación de HENRY ALBERTO GOMEZ BERNAL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 672 de la encuadernación. Secretaria controle el término para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado el 29 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA  
Secretario

afm

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d104bcf25b654398876ba9331d2f3be8653d2999a6933a3413fc03a9f69391**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**RADICADO. 110013103025 2018 00055 00.**

Para los fines legales pertinentes, obren en autos el registro de defunción del señor JUAN NELSON PEÑUELA MOJICA (folio 326).

En consecuencia, y como quiera que obra en el expediente orden de pago DJ04, a favor del causante JUAN NELSON PEÑUELA MOJICA, **se requiere** a quien venía siendo su apoderado, abogado José Luis Mozo Sánchez, o a quien en este asunto tenga la información, sobre la existencia de herederos determinados y cónyuge supérstite, del causante JUAN NELSON PEÑUELA MOJICA, para que comparezcan al proceso, acreditando debidamente su calidad. Igualmente, para que informen si ya se inicio la apertura de sucesión, y de ser así indique al despacho, o si se está tramitando ante notaria o Juzgado.

**Emplácese a los herederos indeterminados** de JUAN NELSON PEÑUELA MOJICA, en los términos del artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA
Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc01d7a734f955ca1b9932fee401b73de33c1ce01e86a5642cf5997b27e2295**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00505 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 27 de abril de 2023 (cd. 2), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 30 de enero del año en curso.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bc279d7ba887476ffde0061cd8acf90a98ed33c72660a4d70595b5a92f7367**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: **11001310302520190014100**

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado a la Acreedora Hipotecaria aceptó el cargo, por secretaría notifíquesele remitiéndole el link del proceso, junto con copia digital de la totalidad de este expediente, y contabilícese el término para contestar la demanda, pasados dos días al del envió del mismo. Déjense las constancias de rigor.

Frente a la asignación de gastos, una vez notificado e iniciada la gestión, se dispondrá lo pertinente, de ser el caso.

Por secretaría se oficie a la Notaria 8ª de Bogotá a fin de que, con destino a este asunto, expida copia de la Escritura Pública No. 1776 de fecha 23 de julio de 1981 de hipoteca.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado el 29 de mayo de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila Secretario

*afm*

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a5d84a2fd560a64d50334f7f2cd63a39a42ce28813e66b5c656cb92690dac**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00260 00.**

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, con la que aportó copia del escrito de acusación del proceso con CUI 110016000050201821553 NI 354329, dentro del cual se ordenó la medida cautelar sobre el inmueble con FMI No. 50C-234854, e informó que la referida actuación se encuentra en etapa de juicio, con programación de audiencia para el 13 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar nuevamente a la mencionada autoridad judicial para que indique si al interior del proceso antes citado ya se produjo decisión de fondo, particularmente en lo que respecta al inmueble de folio inmobiliario No. 50C-234854, objeto del presente asunto de pertenencia, información que se requiere para la consecución de este trámite declarativo; de ser así, se sirva remitir con destino a este despacho copia digital de la respectiva providencia. Oficiése directamente por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee99b53e71f447675d158042dba47459906e798f8dde37494f6e7802cdb727a**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado No. 1100131030-25-2019-00301-00**

Previo a efectuar pronunciamiento frente a lo solicitado por la demandada Magnolia Segura, se le requiere para que presente la solicitud a través de su apoderada CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, o coadyuvada por ella, en tanto es quien ejerce su representación jurídica en este asunto, pues en asuntos de esta naturaleza se requiere.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado  El 29 de mayo de 2023
Andrea Lorena Páez Ardila Secretario

afm

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6421e655a7316db1c20cba15158ad26e1d807dd1cfa9b889e274293d13fb72**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00629 00. C-5**

La información allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano (fi 16) y en la que solicita dar prelación al crédito a favor del IDU, requerido mediante radicado No. 895433AC-724 de 2018, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal. Igual, queda en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Téngase en cuenta el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho, de conformidad con en el numeral 2° del art 463 del CGP.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado El 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d388fa9a94cc4d28b6e8f3c7a049595450a475516479282d15dcd39c129186e**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00629 00. C-3**

Cumplido el trámite de las demandas acumuladas visibles en los cuaderno 4 y 5, y en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 30 de junio, previo a continuar con la etapa procesal se REQUIERE al demandado ALEXANDER CÁRCAMO, para que informe al despacho, el estado del trámite ante la Superintendencia de Sociedades, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, cumplido el mismo regresen las diligencias al despacho para resolver lo que derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado el 29 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f96a1f5e189df5fbc10745b128df96d774f937788d6be7cd9aa93af53bc00ac**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado 110013103-025-2019-00677-00 C-2**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por secretaria procédase conforme a lo ordenado en providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

De otro lado y por ser procedente por secretaría, previo el pago de las expensas del caso, desglose y entregue a la parte actora, la totalidad de los documentos que sirvieron de sustento a la acción de cobro, con las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría  Notificación por Estado El 29 de mayo de 2023
Andrea Lorena Paez Ardila  Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c4f44b9bf0b28d7ed64b1b77d44534e146e981ed76dddb64725a7f89cfde**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

Radicado. **110013103025 2020 00049 00.**

Visto el informe secretaria que antecede y en lo que respecta a la reiteración de la entrega de títulos, el apoderado de la parte actora, habrá de tener en cuenta lo dispuesto en autos de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl. 125) y 29 de septiembre de 2022 (fl. 135), en los que se le ha señalado que para proceder a su entrega en la forma solicitada, debe contarse en el expediente con poder otorgado por Reina del Carmen Barreto Castillo, Clara Inés Barreto Castillo y Luz Myriam Castillo a Elsa Mireya Barreto Castillo, quien dice representar a los primeros, para que esta última disponga de los depósitos, girándolos a la Concesión Transversal El Sisga SAS, pues tal poder no milita en el paginario.

De igual modo se le ha requerido para que proceda con el trámite de notificación a la parte demandada, acto procesal que tampoco acredita haber ejecutado, todo lo cual tiene paralizado el curso de esta actuación, por lo que se le requiere nuevamente para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con las cargas anteriormente mencionadas, so pena de proceder como dispone el artículo 317 del CGP.

De otra parte, se requiere al apoderado actor, para que, en el mismo término, informe el estado de la comisión ordenada (fl 127), y si ya hubo entrega de la franja de terreno objeto del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado el 29 de mayo de 2023
Andrea Lorena Páez Ardila Secretario

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf304799532bf409784bafef47144f059afa8772eb574c6fb901ec4ca6662f**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2020 00263 00**

Se pronuncia el Juzgado sobre los recursos de reposición presentados por el vocero judicial de los ejecutados, contra el auto adiado 11 de diciembre del año 2020 (PDF 008) corregido el 20 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2023 (PDF 045, 079), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. En primera medida, sostiene el recurrente que, los títulos valores báculo de obligación no cumplen los requisitos para ser categorizados como tales, pues en ellos no se indicó textualmente que serían pagaderos *“a la orden o al portador”*; por lo que no se cumple con la exigencia del numeral 3 del artículo 709 del Código de Comercio que señala: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: “3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*.

2. En escrito separado, y en tiempo, presentó escrito contentivo de la causal de excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P, referente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por considerar que: a) los hechos no se encuentran debidamente determinados, b) falta de pretensiones precisas y claras, c) no se señalaron de forma correcta los fundamentos de derecho, d) indebida estimación de la cuantía, e) no se exteriorizó donde se encuentran los documentos originales que pretenden hacer valer en la ejecución y f) el certificado de tradición no cumple con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.

3. Por lo anterior, solicitó revocar el auto y en su lugar, negar el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales de los títulos y de la demanda.

4. La parte demandante se pronunció en tiempo, frente al recurso, y la alegada excepción previa.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES.**

Sea lo primero destacar que, en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación a través de un proceso

ejecutivo, la orden de pago está sujeta a la presentación del título que no ofrezca duda respecto de la obligación que se pretende, pues, de allí es que se exige el derecho que en cada uno de los títulos se encuentra contenido.

En el *sub judice*, obran como documentos base de recaudo los pagarés No. 001 y 20271889, en los cuales se incluyó de manera literal la obligación de pagar incondicionalmente una suma de dinero al señor José Ángel Pompilio Castro Castro.

De la revisión de los aludidos pagarés se evidencia que, textualmente se consagró: *“Declaro que por virtud del presente TITULO-VALOR pagaré incondicionalmente al Sr. JOSE ANGEL POMPILIO CASTRO CASTRO o a quien represente sus intereses, la suma de (...)”*.

Se extrae del contenido del texto transcrito que, en su momento, el señor Linares Rodero contrajo las obligaciones de pagar incondicionalmente unas sumas de dinero a la orden de una persona determinada, el señor José Ángel Pompilio Castro Castro, quien es el beneficiario de los títulos. Dicha inferencia se realiza sin requerir análisis o elucubraciones respecto de cada uno de los documentos contentivos de la obligación; es decir, lo previamente señalado se entiende sin esfuerzo alguno y en su propio sentido de los títulos aportados, siendo evidente que los mismos fueron constituidos a la orden del demandante.

De suerte que, la interpretación dada por el apoderado de la parte pasiva como sustento del recurso, no resulta admisible, pues es claramente restrictiva, en tanto entiende que debe expresarse textualmente las palabras *“a la orden o al portador”* para que se considere que los pagarés cumplen con el requisito legal contenido en el numeral 3 art. 709 C.Co, lo cual no se ajusta al sentido, alcance y naturaleza de esta norma, en tanto que la misma lo que refiere es *“la indicación de que sea pagadero a la orden”* de una persona determinada, o eventualmente al portador, requisito que se extrae con claridad de los cartulares aportados como base de recaudo. Obsérvese que la Real Academia de la Lengua Española define *“indicar”* como *“Mostrar o significar [algo] con indicios y señales”*, es decir, que se pueda inferir de la información allí contenida, lo cual claramente se encuentra contenido en los títulos objeto de reproche sin duda alguna.

Aunado a ello, la exégesis del recurrente conllevaría a un exceso ritual manifiesto que impediría efectivizar el derecho sustancial respecto de una obligación que, en todo caso, se muestra clara, expresa y exigible, acredita que privien de quien fue en su momento el deudor (art. 422 C.G. del P), hoy los actuales propietarios del bien garantizado, amén de cumplir con los requisitos

generales y especiales para considerarlos títulos valores. Por lo que claramente, este argumento no está llamado a prosperar.

## **II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

Las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso con el fin de corregir o enmendar situaciones de orden procesal, que hasta que no sean subsanados, afecta la adecuada continuación del proceso; es decir, la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, igual conviene recordar que los hechos que los configuran, o las hipótesis en que se dan, son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que sólo son predicables por esta vía, las irregularidades del proceso expresamente autorizadas.

En el marco de los procesos ejecutivos, según el No. 3 del artículo 442 del CGP, los hechos configurativos de excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en caso de prosperar alguna hipótesis, que no implique la terminación del proceso, deberán adoptarse las medidas respectivas.

Descendido al caso en concreto, es importante precisar que conforme el numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal, se puede realizar la proposición como excepción previa de la denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, lo que, en este caso, permite hacer un análisis de fondo de los argumentos expuestos por la parte ejecutada, como a continuación se expone:

a) Frente a los hechos de la demanda, de una lectura de los mismo puede extraerse sin dificultad el cumplimiento de las previsiones contenidas en el No. 5 del artículo 82 del CGP, por lo que las alegaciones del recurrente, se muestran claramente insustanciales e intrascendentes, y por lo mismo, no alcanzan para configurar la hipótesis de la excepción previa alegada, en la medida que el libelo contempla hechos fundamento de las pretensiones, no se observan confusos ni contradictorios, están debidamente numerados, determinados y sustentados, que de no ser ciertos o no estar demostrados, es carga que corresponde a la contraparte contradecirlos, negarlos, o en su caso aceptarlos.

b) En cuanto a la presunta falta de claridad de las pretensiones, particularmente de la pretensión 1ª, viene oportuno recordarle al censor que, en tanto improcedente pretensiones se trate, de ser el caso, no necesariamente hay lugar a inadmitir por ello, como es costumbre en el tráfico judicial, sino que puede darse la posibilidad de negar una orden ejecutiva cuando no se den las condiciones legales, o manifestarse en la sentencia donde perfecta y perentoriamente hay que hacerlo. En este caso, el juzgado negó el mandamiento de pago frente a la pretensión la que se decía estar contenida en la escritura de hipoteca, hecho que el recurrente paso inadvertido, pues de haberlo advertido, se habría evitado su alegación.

c) En lo referente a los fundamentos de derecho, la demanda los cumple pues en todo caso, se aludieron normas que regulan esta clase de asuntos, siendo ello suficiente.

d) Frente a la omisión del demandante de indicar dónde se encuentran los documentos originales que sirven de base a la ejecución, si bien no es un requisito formal de la presentación de la demanda acorde a nuestra normatividad procesal vigente, y por lo mismo, no comporta un escollo para dar curso a la acción, en tanto está contenido en norma que regula el tema probatorio. En todo caso la parte demandante al descorrer el traslado de los recursos, indicó que los documentos originales se hallan en su poder.

e) Tampoco tiene razón en cuanto a que el certificado de tradición no cumple con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P., pues la norma textualmente señala que *“(…) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”* y el inciso penúltimo del canon 118 *ejusdem* establece: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. (…) Si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*. En el presente caso, el certificado de libertad y tradición contaba con vigencia de un mes desde el 13 de agosto de 2020 (PDF. 001 pág. 13-19), el cual vencía el domingo 13 de septiembre de 2020, por lo que su vigencia se extendió hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en la que se radicó la demanda (PDF. 003).

f) Sobre el juramento estimatorio este no es propio de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mandamiento de pago proferido el 11 de diciembre del año 2020, corregido el 20 de enero de 2022 y 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, por secretaría contrólase el término para excepcionar por la parte demandada, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

LJAO

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fb901ba3e316442ad74be737cd55470378bd022742e058fc63018e4a97485**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00180 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, y lo pertinente frente al subsidiario de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 027), contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

1. Como fundamento de su inconformidad adujo, en síntesis que, las decisiones materia de impugnación fueron adoptadas por la asamblea general de copropietarios del Edificio San Diego P.H., celebrada el 17 de marzo de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, la acción debía interponerse dentro de los dos meses siguientes al referido acto. Por lo tanto, al ser presentada la demanda el 20 de mayo de 2021, transcurrieron dos meses y dos días, siendo, a su juicio, extemporánea.

Indicó, que el juzgado inadmitió la demanda por auto del 27 de agosto de 2021, a fin que la demandante precisara la fecha en la que fue notificada a todos los copropietarios el acta de la asamblea realizada el día 17 de marzo del año en curso, y por qué medio se realizó dicha intimación, decisión que considera equivocada, pues el término de caducidad previsto en la norma antes referida debe contarse desde la fecha de ocurrencia de la asamblea y no desde que se comunica o se publica el acta, pues dicha forma de contabilizar el lapso, fue derogado.

Por lo tanto, considera que para el momento de la interposición de la acción esta se encontraba caducada, por lo que solicita la revocatoria del auto que la admitió, y en su lugar, sea rechazada.

2. Surtido el traslado de la censura, la parte actora guardó silencio. Sin embargo, se observa que frente a un documento aportado por la pasiva mediante el cual solicitó dejar sin efecto el auto admisorio por las mismas razones expuestas en el recurso (pág. 1 y 2 archivo 019), la demandante se manifestó aduciendo, en resumen, que la demanda fue presentada el 18 de mayo de 2021, es decir, dentro del lapso legal, y que, en todo caso, al haberse agotado por ese

extremo procesal la conciliación prejudicial, el término de caducidad se encontraba suspendido (archivo 022).

3. En punto a esos temas, necesario es precisar que el artículo 382 del C. G. del P. prevé que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”*. (se destacó).

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 dispone que *“El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.”* Y, anteriormente, establecía en su inciso 2° que *“La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta...”* aparte que fue derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, resulta claro que el término de caducidad de la demanda de impugnación de actas de asamblea, debe contarse conforme lo manda el citado artículo 382 de la norma procesal, es decir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, siempre y cuando no se trate de decisiones que ameriten registro, en cuyo evento, el referido término se contará desde la fecha de su inscripción.

En este caso las decisiones cuestionadas se adoptaron en la asamblea de fecha 17 de marzo de 2021, por lo que, en principio, los dos meses siguientes a la realización de dicho acto, comprendían el periodo de 18 de marzo a 18 de mayo de 2021, con abstracción de verificar si las decisiones adoptadas eran sujetas a registro, pues como se explicará más adelante, tal distinción resulta innecesaria.

En efecto, si bien el extremo demandado afirma que la demanda fue presentada el 20 de mayo de 2021, siendo a su juicio extemporánea, lo cierto es que esa fecha corresponde al día en que fue asignada por parte de la Oficina Judicial de Reparto a este despacho, y no a la fecha real de la radicación del libelo.

Nótese que, de acuerdo con el registro incorporado en el archivo 002, la presentación de la demanda a través del aplicativo “*Demanda En Línea*”, se efectuó el 18 de mayo de 2021, al cual se le asignó el número de confirmación 180642 por parte del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales -DESAJ-.

En ese sentido, sustrayéndose el juzgado del estudio sobre la aplicabilidad del fenómeno de suspensión de dicho lapso como consecuencia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, y también de aquel dirigido a determinar si los actos cuestionados son pasibles de registro, pues inane deviene abordarlo, en todo caso, y es lo importante, la demanda se interpuso dentro del término que establece la norma especial, no encontrando respaldo el alegato de la parte pasiva, frente a la caducidad de la acción, ya que este fenómeno jurídico, como quedo claramente explicitado, en este asunto no se encuentra configurado, ciertamente porque la demanda fue radicada el 18 de mayo de 2021, es decir, dentro del término legal de los dos meses, siendo procedente entonces proferir el auto admisorio, como efectivamente lo hizo el despacho.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones ulteriores, es claro que el auto censurado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá, precisando que no se concede la apelación formulada, dado que dicho proveído no es objeto de recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada por lo antes expuesto.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del C. G. del P., se ordena a la secretaría contabilizar el lapso con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de

esta decisión. Vencido el término legal, se dispondrá sobre la contestación de la demanda vista en el archivo 019 del expediente digital.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe7925654e39232fe65f2adb82e7b0472ebc06610976afa8636e7581e503a5**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00343 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA SA. contra ALIRIO FABIO VIVEROS OROZCO, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que aquí se ejecutaba.

**2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado, para el caso, lo dispuesto en auto adosado en el registro 24, sobre la DIAN.

**3.- PRECISAR** que el proceso se adelantó de manera virtual, por lo que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

**4.- ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfae75deea744a13503e45fd9d630e799ea3c7520ec53c3bcb4053c94b6c16**

Documento generado en 26/05/2023 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00310 00.**

Estando el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (archivos 017, 020, 023, 043, 045, 048 y 052).

2. Obre en autos el emplazamiento de las personas indeterminadas, realizado por la secretaría del despacho (archivo 042). Además, téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1382865 (archivo 040).

3. No se tienen en cuenta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapir, allegadas por la parte actora (archivos 031 a 033 del expediente digital), como quiera que en estas no se observa con claridad el número de radicado del presente proceso, pues el mismo se encuentra cubierto, sin que permita a este despacho tener certeza del cumplimiento del literal *d*) del artículo 375 del C. G. del P. Recuérdese que este constituye un acto de publicidad frente a terceros que debe garantizar la debida identificación del litigio.

Por lo tanto, se insta a la parte demandante para que allegue las imágenes de manera que reflejen con precisión el número de radicado del expediente y toda la información que exige la norma.

4. Se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente proveído. Lo anterior, conforme a los poderes allegados en el archivo

025, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Por secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

5. Se reconoce personería al abogado EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ como apoderado judicial de los mencionados demandados, en los términos y para los fines del mandato conferido. Debe precisarse que el togado referido allegó contestación de la demanda y excepciones (archivo 028), escrito al cual se dará trámite en el momento procesal oportuno, es decir, cuando el contradictorio se encuentre integrado.

Igualmente formuló demanda de reconvención, sobre la que se dispondrá en auto aparte.

6. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, gestionando la notificación de la demandada LEONOR RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, y del acreedor hipotecario E.Y.A INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., con el fin de integrar la litis en este asunto. Asimismo, para que, se itera, allegue las fotografías de la valla en debida forma conforme lo antes referido.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99db3f4ba2e53432ed937334e903f53e81ebbdd4900834d4da606673daf38e2**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00310 00. C-2**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN, promovida por JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra JOSÉ ARISMENDY PIRACÓN PUERTO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto por estado al demandado en reconvencción JOSÉ ARISMENDY PIRACÓN PUERTO, el traslado de la demanda iniciará transcurridos tres días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme lo normado en el artículo 91 del C. G. del P.

No obstante, téngase en cuenta que el demandado en reconvencción, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito, por lo que transcurrido el término legal para ejercer su derecho de defensa, se dispondrá sobre dichos escritos.

Téngase en cuenta que el abogado EDGAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, obra como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b99d9552ac0534edd6b3e605e3cd50004db98c136561f5a640b6533b2a9a76**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00484 00.**

Agréguese al expediente la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que informa a acerca de las acreencias tributarias a cargo de la sociedad ejecutada (archivo 016).

Se reconoce personería para actuar a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 018).

De otro lado, obren en autos los citatorios remitidos a los ejecutados, con resultado negativo (archivo 025). No obstante, se precisa que las notificaciones por aviso practicadas el 21 de abril de 2023 no serán tenidas en cuenta, dado que los demandados comparecieron al proceso el pasado 08 de marzo de 2023, fecha en que fueron notificados personalmente del mandamiento ejecutivo, quienes dentro del término legal, no presentaron medios de defensa.

Por lo tanto, en auto aparte se dispondrá sobre la continuación de la ejecución en este asunto.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20730e227924e07a1839c646f729085eb08c95d0c34637e5eaf18c034b3f0a59**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00484 00.**

Mediante auto de 27 de octubre de 2022, corregido en proveído del 27 de enero de 2023, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró auto ejecutivo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra PARTNER FOOD S.A.S. y GIOVANNY ENRIQUE SOLANO ZULUAGA, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios y remuneratorios allí señalados. De esa decisión, fueron notificados personalmente los ejecutados, quienes dentro del término legal, no presentaron medios de defensa.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022, corregido en proveído del 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00. Líquidense.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de mayo de 2023
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e29f0972da36c85e3d9947c96ea0631b86d6db97c08b453738a9f26dda3b9f**

Documento generado en 26/05/2023 12:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**